



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3246

I 30/03/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 332  
Requisitos mínimos de liquidez. Reducción transitoria de las exigencias en abril de 2001

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Sustituir, para abril de 2001, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por el siguiente:

"1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones".	18
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados.	18
1.3.5. Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"-, cuya remuneración supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al que corresponda la imposición.	80
1.3.6. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los	



fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:

i) Hasta 59 días.	18
ii) De 60 a 89 días.	18
iii) De 90 a 179 días.	13
iv) De 180 a 365 días.	8
v) Más de 365 días.	0

1.3.8. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición y su retribución- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). 50”

2. Sustituir, con efecto desde el 1.4.01, el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”, por el siguiente:

“2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será de 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de Regulación  
y Régimen Informativo

ANEXO: 5 hojas



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

### 1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones".	18
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados.	18
1.3.5.	Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"-, cuya remuneración supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al que corresponda la imposición.	80
1.3.6.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3246	Vigencia: 01.04.01	Página 3
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

- |                        |    |
|------------------------|----|
| i) Hasta 59 días.      | 18 |
| ii) De 60 a 89 días.   | 18 |
| iii) De 90 a 179 días. | 13 |
| iv) De 180 a 365 días. | 8  |
| v) Más de 365 días.    | 0  |

- 1.3.8. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición y su retribución- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). 50



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

## 2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

## 2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1. y 2.1.2. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.3.	20
iii) Puntos 2.1.4. a 2.1.12. (en conjunto)	80
a) Puntos 2.1.9. y 2.1.10. (dentro del margen del 80%)	30
b) Punto 2.1.11. (dentro del margen del 80%)	10
c) Punto 2.1.12. (dentro del margen del 80%)	5

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3246	Vigencia: 01.04.01	Página 12
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.2.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.3.		"A" 2422	único	1.	último	Según Com. "A" 2569.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.8.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1. a 1.3.3. y 1.3.6.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669 y 3246, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.4.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3246, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.5.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3026, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.7.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825 y 3246, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.8.		"A" 2953		3.		Según Com. "A" 3015, 3023, 3180 y 3239.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.		"A" 2422	único	2.	último	Según Com. "A" 2569. Incluye aclaración interpretativa
1.	1.6.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886 y "A" 2931.
					5.1.2.		
1.	1.6.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.6.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.7.		"A" 3229				
1.	1.8.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 2422	único	3.1.1.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.1.1.		"A" 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		"B" 6374				
			"B" 6378				
2.	2.1.2.		"A" 2422	único	3.1.4.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.3.		"A" 2817		2.		Según Com. "A" 3112
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.12.		Según Com. "A" 2705.
			"A" 2695				
			"B" 6324				
			"B" 6342				
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3231.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.1.11.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195 y 3246.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705.
	excepto	ii)	"A" 2817		3.		
2.	2.4.		"A" 2610	I	I.1.	3º	
2.	2.5.		"A" 3216				Según Com. "A" 3201, punto 5.1. del anexo a la reglamentación.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3100.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
			"B" 5159				
3.	3.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895.